

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., JUEVES 16 DE MARZO DE 1995

Nº 22.743

## CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO DEL 31 DE ENERO DE 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD..... Pág. Nº 1

FALLO DEL 8 DE FEBRERO DE 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD..... Pág. Nº 11

## AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Fallo del 31 de enero de 1995

ENTRADA No. 1-94 - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma TAPIA, LINARES Y ALFARO, en representación de Ricardo Manuel Alba, para que se declare nulo por ilegal, el Artículo 22 del Reglamento para el cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones, aprobada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1992.

Magistrada Ponente: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Panamá, treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

### V I S T O S:

*La firma forense Tapia, Linares y Alfaro ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad en representación de RICARDO MANUEL ALBA, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte. Asignaciones Familiares e Indemnizaciones, aprobado por Resolución No. 8008-93-JD de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1992.*

*Mediante la Resolución No. 8008-93-JD de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se aprueba en segundo debate las modificaciones al Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones*

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.65**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porta aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porta aéreo

**Todo pago adelantado**

*Familiares e Indemnizaciones, con fundamento en los acápites a) y b) del Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La parte actora solicita se declare nulo, por ilegal, el artículo 22 de la Resolución No. 8008-93-JD de 23 de diciembre de 1992 el cual preceptúa que la "pensión máxima de vejez anticipada será de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad en años y meses cumplidos. Cuando el asegurado que se acoja a la vejez anticipada tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante un periodo de quince (15) años, la pensión máxima será de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, multiplicado por el factor de reducción correspondiente a la edad en años y meses cumplidos." (fs. 23 vta.)*

*Admitida la demanda se ordenó correrle traslado al Señor Procurador de la Administración y se solicitó al Director de la Caja de Seguro Social, rindiera un informe explicativo de su actuación conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. El señor Director de la Caja de Seguro Social en su informe manifestó lo siguiente al a foja 40:*

"Es oportuno señalar que el procedimiento para el cálculo de las prestaciones económicas de que trata el reglamento, no contraviene en lo absoluto lo que expresa el artículo 54-A y 56-L del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, en vista de que en efecto para su otorgamiento, la Institución realiza el cálculo en base a las normas pertinentes contenidas en su Ley Orgánica y en el "reglamento correspondiente" tal y como le autoriza el artículo 54 de la misma Ley.

Así, en lo referente a las pensiones por Vejez Anticipada, luego de obtener el promedio del sueldo base mensual del asegurado,

el mismo se reduce al 60% y luego el monto resultante se multiplica por el factor de reducción indicado en el artículo 54-A de la Ley Orgánica.

No obstante, en caso de que el 60% del salario base mensual sea superior a Mil, 800.00 Ls., este se reduce a esta cantidad y se multiplica por el factor de reducción para obtener el monto final. Y es que la pensión por retiro anticipado no puede ser igual al de una vejez normal por razones de justicia y equidad, en vista de que el asegurado recibirá los beneficios antes de cumplir la edad legal para pensionarse. (Acentúa la Sala)

La parte actora estima que el artículo 22 de la Resolución No. 8008-93-JD de 23 de diciembre de 1992, viola directamente por omisión el artículo 54A del Decreto Ley No. 14 de 17 de agosto de 1954 Orgánica de la Caja de Seguro Social, subrogado por el artículo 41 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

le:

"Artículo 41. El Artículo 54-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 54-A. (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1o.) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuariamente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

Artículo 39.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

#### EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

| Mujeres | Hombres | Factor de Reducción   |
|---------|---------|-----------------------|
| 50      | 55      | 70%                   |
| 51      | 56      | 75%                   |
| 52      | 57      | 80%                   |
| 53      | 58      | 85%                   |
| 54      | 59      | 90% (Subraya la Sala) |

La parte demandante alega que el artículo 22 de la Resolución 8008-93-JD de 23 de diciembre de 1993 viola la norma transcrita toda vez que consagra un mecanismo distinto, injusto e ilegal porque contradice el segundo párrafo del artículo 54-A modificado por el artículo 41 de la Ley 30 de 1991 que establece el mecanismo para el cálculo de la Pensión anticipada de Vejez, y el tercer párrafo el cual expresa que el resultado será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada. Agrega el demandante, que de acuerdo con esta norma la pensión anticipada de vejez es el resultado de multiplicar la pensión mensual del asegurado, calculada en base a lo

que dispone el artículo 53-A de la Ley Orgánica de Seguro Social por el factor de reducción, contemplado en el artículo 54-A ya transcrito, y que en caso de que esta pensión exceda la suma de B/. 1,000.00 o B/. 1,500.00 mensuales, dependiendo del respectivo supuesto, la pensión será reducida a esas cantidades con fundamento en el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 103 de 3 de marzo de 1994, manifestó en cuanto al primer cargo de violación que, si bien la finalidad de la Resolución No. 8008-93-JD era la de establecer un límite máximo a la pensión anticipada, los directivos fueron más allá y regularon un mecanismo de cálculo de la mencionada pensión, incurriendo en la regulación de una materia ya disciplinada por una norma de mayor jerarquía normativa, cual es el Decreto Ley No. 14 de 1954.

El señor Procurador expresa que el caso que nos ocupa es la situación de las pensiones que pudieran rebasar el límite máximo de B/. 1,000.00 y B/. 1,500.00, a las que se les está aplicando el mecanismo de cálculo de pensión de vejez anticipada consagrado en el artículo 22 de la Resolución No. 8008-93-JD de 23 de diciembre de 1992, impugnado en esta demanda. En los casos en que el 60% del salario base mensual es superior a MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) lo reducen a esta cantidad y luego lo multiplican por el factor de reducción para obtener el monto final de la pensión anticipada por vejez.

Agrega el señor Procurador en su vista fiscal lo siguiente:

"Para esta Procuraduría es claro que al momento de limitar y reducir el salario base mensual que deriva del cálculo legal inicial que sobrepasa la suma de \$1,000.00 y \$1,500.00 dólares, se le pone límite o corta-piza (sic) al mecanismo de cálculo integral contenido en la ley.

Según nuestro entender, la problemática ha surgido al momento de interpretar que el límite legal para la pensión de vejez anticipada es aplicable en el procedimiento inicial del cálculo de dicha pensión.

La cuantía máxima para el otorgamiento de las pensiones por vejez es aplicable

sólo al resultado final del cálculo ordinario de pensiones, y no al cálculo preliminar del sueldo base mensual que rebasa la cantidad de \$1,000.00 a \$1,500.00 dólares.

En otras palabras, la cuantía máxima se debe aplicar así: Cuando ya se haya dado pleno cumplimiento a los artículos 54, 53a y 51a (en ese orden); y el cálculo rebasa el límite establecido en el artículo 56L, entonces automáticamente se perderá el derecho a percibir la diferencia..." (fs. 46)

En segundo lugar el demandante considera que se ha violado directamente por aplicación indebida, el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por el artículo 44 de la Ley 30 de 1991, toda vez que el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones de la Caja de Seguro Social, tergiversando los máximos establecidos en el artículo 56-L de la Ley Orgánica y disminuyendo a los asegurados sus derechos, establece topes inferiores a los establecidos en dicha norma, y aplica los topes establecidos en la Ley no como topes, sino como un elemento que se multiplica por el factor de reducción correspondiente, dando siempre un resultado inferior a los topes establecidos en la Ley. "En conclusión, bajo ese Reglamento, nadie en este país (que no esté amparado por una ley especial) podrá jubilarse anticipadamente con R/. 1,000.00 o R/. 1,500.00, aunque reúna plenamente los requisitos establecidos en alguno de los dos supuestos contemplados en el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no importa lo cuantioso que haya sido su aportación al fondo de jubilación." (fs. 32-33)

En cuanto a este cargo de violación, manifiesta el

señor Procurador de la Administración:

"En este ataque de ilegalidad coincidimos parcialmente con el demandante, porque en el artículo 22 del resuelto se ratifica ya de forma específica los cálculos máximos por los que se puede llegar a obtener la pensión de vejez anticipadamente. Estos límites serán de \$1,000.00 y \$1,500.00 dólares.

Indudablemente la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al reglamentar el

cálculo de la pensión anticipada con los valores máximos derivados de la ley, dado que sería (al decir de la C.S.S.) aplicable el factor de reducción por el cálculo máximo de 1,000 ó 1,500 dólares. Esto significa que como el factor de reducción, nunca será de 100%, siempre se estará una pensión inferior al monto tope establecido en la ley.

PENSION DE RETIRO ANTICIPADO EN BASE A LA CANTIDAD MÁXIMA DE R/.1,000.00

| Mujeres | Hombres | Factor de Reducción | Pensión   | De la descripción gráfica se visualiza que este procedimiento de cálculo de la pensión de vejez anticipada, desfigura, en efecto, el mecanismo de cálculo inaugurado por la Ley 30 de 1992, reformatoria de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y más específicamente el artículo 56L." (fs. 48-49) |
|---------|---------|---------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50      | 55      | 70%                 | B/.700.00 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 51      | 56      | 75%                 | 750.00    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 52      | 57      | 80%                 | 800.00    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 53      | 58      | 85%                 | 850.00    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 54      | 59      | 90%                 | 900.00    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Para un mejor análisis de los cargos expuestos y por la relación que existe entre éstos, la Sala procede a analizarlos conjuntamente.

La Sala no comparte la opinión del señor Procurador quien considera que se ha violado, por omisión, el artículo 54-A (transitorio) del Decreto Ley No. 14 de 1954, modificado por el artículo 41 de la Ley 30 de 1991, el cual regula lo concerniente a la pensión de vejez anticipada y además indica el modo de calcularla. Señala la norma, que se mantendrá temporalmente hasta el 1o. de enero de 1993, el régimen de pensiones de vejez anticipada, cuyo monto se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras. Seguidamente, preceptúa la norma que "para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado. El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada."(negrita de la Sala)

La norma impugnada, es decir el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones, conforme fue modificado por la Resolución No. 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, porque la pensión por retiro anticipado no puede ser igual a la de vejez normal según señala el funcionario demandado en su informe de conducta- según señala el funcionario demandado en su informe de

conducta (fs. 40), establece la reducción de toda pensión a B/. 1,000.00 y B/. 1,500.00 según el caso, antes de multiplicarla por el factor de reducción correspondiente.

Precisamente, el monto de la pensión resultante del cálculo del artículo 34-A de la Ley Orgánica de Seguro Social se debe multiplicar por el denominado factor de reducción, por tratarse de una pensión anticipada de vejez, situación que no se da tratándose de la pensión de vejez normal, y es allí donde la propia Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece las diferencias entre uno y otro cálculo, los cuales tienen su fundamento en los estudios actuariales de la Caja.

Lo referente a los máximos o topes establecidos por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se encuentra regulado en el artículo 56-L de dicho texto normativo, para ser aplicado como regla general a todas las pensiones normales que deba pagar la Caja. La norma preceptúa que se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de B/. 1,000.00 mensuales, pero cuando el asegurado tenga por lo menos, veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de 1,500.00, durante un período de 15 años, la pensión máxima será de B/. 1,500.00 mensuales.

Para interpretar estas normas debe tomarse en consideración que la Caja de Seguro Social concede pensiones a los asegurados por el riesgo de vejez. Para tener derecho a estas pensiones los asegurados deben cumplir los requisitos de edad y densidad de cuotas establecidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica modificado por el artículo 36 de la Ley 30 de 1991.

Además, la Caja de Seguro Social concedió, hasta el 1º de enero de 1993 pensiones de vejez anticipadas, o sea antes de cumplir la edad señalada en el artículo 30 antes

*citado. Estas pensiones fueron calculadas en un porcentaje de la pensión de vejez que debería otorgarse a la edad legal de retiro. Es decir que estas pensiones concedidas anticipadamente se reducen de acuerdo con los cálculos actuariales que ha hecho la Caja de Seguro Social, de modo que no le originen nuevas cargas financieras.*

*Si la pensión de vejez máxima que puede recibir un asegurado que se retira a la edad establecida en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es de B/. 1,000.00 y B/. 1,500.00, según el caso, aun cuando al calcular la pensión de conformidad con los artículos 53-A y 54 ésta exceda de esa suma, la pensión de vejez anticipada que se otorga antes de la edad de retiro establecida en el mencionado artículo 50 a personas que tienen derecho a una pensión normal máxima, también debe reducirse.*

*Ello es así porque lo que caracteriza a las pensiones anticipadas de vejez es que su monto es calculado en un porcentaje de la pensión que se otorga al cumplir la edad legal de retiro, o sea que son reducidas en todos los casos. Por tanto, tal como lo afirma el demandante, las pensiones de vejez anticipadas de aquellas personas que a la edad normal de vejez hubieran tenido derecho a una pensión máxima de B/.1,000.00 o B/.1,500.00, será siempre inferior a esas sumas ya que tendrá que ser reducida multiplicándola por el correspondiente factor de reducción.*

*Si estas pensiones no se redujeran resultaría que se concedería pensiones máximas normales a asegurados que se retiran anticipadamente lo que originaría a la Caja de Seguro Social una carga financiera no prevista en sus cálculos actuariales.*

*El artículo 56-L señala los máximos para las pensiones de invalidez y vejez, y no se refiere a las pensiones de*

vejez anticipadas, por ello no contempla la reducción que debe hacerse a la pensión de vejez anticipada. Por esta omisión no debe interpretarse que la norma equipara ambas pensiones. Al interpretar conjuntamente las normas transcritas de la Ley Orgánica del Seguro Social modificadas por la Ley 30 de 1991 debemos llegar a la conclusión de que los máximos o topes señalados para la pensión de vejez normal en B/. 1,000.00 y B/. 1,500.00 deben reducirse en los casos de pensiones de vejez anticipadas.

El monto de las prestaciones por vejez que concede la Caja de Seguro Social se basa en cálculos actuariales hechos tomando en consideración, entre muchos factores, los ingresos que recibe y la expectativa de vida de los asegurados. Si la pensión se concede a mayor edad del asegurado se calcula que la recibirá por menos tiempo porque está más cerca de la edad que se espera que viva y el monto de la pensión será mayor. Si se concede a menor edad se calcula que la recibirá por más tiempo porque su edad estará más alejada o distante de su expectativa de vida y como recibirá la pensión por más tiempo deberá necesariamente reducirse su monto. El artículo 54-A preceptúa que el monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que "no origine nuevas cargas financieras". Esto es que quien se retira con menos edad reciba una pensión de menor monto por más tiempo y quien se retire de mayor edad reciba una pensión mayor por menos tiempo, para que la pensión anticipada "no origine nuevas cargas financieras".

Por todo lo expuesto, considera la Sala que el Artículo 22 de la Resolución No. 3002-93-J.D. expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no viola los artículos 54-A y 56-L del Decreto Ley No. 14 de 1954, modificados por la Ley 30 de 1991.

Por último, la parte actora cita como violado el artículo 9 del Código Civil por considerar que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ha desconocido por completo la existencia de las reglas de hermenéutica legal consagradas en el artículo 9, al reglamentar una disposición legal clara y contrariar lo establecido en los artículos 54-A y 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. (fs. 34)

Por su parte, considera el señor Procurador que no se ha violado el artículo 9 del Código Civil porque la actuación administrativa no ha pretendido interpretar una disposición legal, sino ir más allá desconociendo lo ordenado por el legislador, ejerciendo una función legislativa de tipo reglamentario, pero no ha buscado el conocimiento del recto lenguaje legal, sino más bien desarrollarlo, con tan infortunada enunciación y elaboración, que muy por el contrario lo ha enfrentado, además de que al no detentar la facultad de administrar justicia, no podía interpretar la ley." (fs. 50)

A juicio de la Sala, existe fundamento jurídico para que la Junta Directiva, mediante la Resolución 3003-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, en su artículo 22 reglamentara la operación de cálculo de pensión de vejez anticipada.

Esto es así porque el Artículo 54-A (Transitorio) preceptúa que el "monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras"; el Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social modificado por el Artículo 40 de la Ley 30 de 1991 establece que para el método de cálculo de las pensiones se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Técnico y el Artículo 17 del Decreto Ley 14 de 1954 faculta a la Junta Directiva para dictar y reformar los reglamentos.

Además, tal como en la presente resolución se ha expuesto era necesario reglamentar el método de cálculo de las pensiones de vejez cuando son concedidas anticipadamente a asegurados con derecho a las pensiones normales máximas.

En razón de lo expuesto, la Sala desestima este último cargo de violación.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo 22 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones conforme fue modificado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social el 23 de diciembre de 1992.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL  
Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala de lo Contencioso Administrativo  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 22 de febrero de 1995

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo del 8 de Febrero de 1995

ENTRADA No. 345-94 - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Lao Santizo, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el RESUELTO No. 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación.

Magistrada Ponente: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Panamá, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**V I S T O S:**

El licenciado Lao Santizo, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación.

El demandante estima que el acto administrativo acusado

de ilegal es violatorio de los artículos 1913 y 1941 del Código Administrativo.

El recurrente argumenta sus pretensiones básicamente, en los siguientes términos:

"Fido que previo al trámite de ley, se DECLARE LA NULIDAD POR ILEGAL del Resuelto No. 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el MINISTERIO DE EDUCACION que resuelve:

(Artículo primero: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada CODIGO CIVIL

DE LA REPUBLICA DE PANAMA a nombre de JOSE MARTIN MORENO PUJOL.

Artículo segundo: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo)..."

De la demanda encausada se le corrió traslado a la entidad demandada a fin de que procediera a rendir su informe explicativo de conducta, encontrándose el mismo visible a fojas 24-30 del expediente.

De igual manera se dio traslado al señor Procurador de la Administración quien intervino en defensa de la ley, argumentando básicamente lo siguiente:

"Por tanto, no se le está dando al autor derivativo de la obra, la presunción sobre las disposiciones legales que componen el Código Civil, sino sobre el nombre de la obra utilizado (sic) en la reproducción de una obra de dominio público. Se omitió los comentarios, anotaciones, índices y jurisprudencia, ya que sobre los actos oficiales emanados del Estado, no se puede conceder la presunción legal de propiedad, por tratarse de obras de dominio público y por ende de libre reproducción y explotación económica por parte de los particulares, pero con indicación de la adición, adaptación, transformación, lo cual no se hizo en este caso.

La presunción legal de propiedad no se da sobre las disposiciones

legales que conforman el CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA, DE PANAMA, sino que dicha presunción se da sobre la obra derivativa en sí, la cual por su originalidad, solo puede destruirse por pruebas en contra, según lo acepta el artículo 1913 del Código Administrativo, pero es el caso que el registro impugnado especialmente en la parte resolutive, nada dice de la creación del presunto autor, que adicione, transforme o adapte jurisprudencia o comentarios al Código Civil de la República de Panamá, lo cual hace visible la violación.

Por lo tanto, se da la violación del artículo 1913 del Código Administrativo, tal como lo hace ver el demandante."

Cumplidos los trámites de ley instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 42 del expediente, procede la Sala a examinar los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo acusado de ilegal.

En virtud de que los artículos 1913 y 1941 del Código Administrativo se encuentran estrechamente relacionados entre si, esta Sala estima conveniente analizarlos en su conjunto.

Estas disposiciones legales son del tenor siguiente:

"Artículo 1913. El certificado de inscripción que ha de entregarse al que inscriba una obra, constituye presunción legal de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario."

"Artículo 1941. Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente

con la edición oficial, sin que los editores queden autorizados para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones de leyes; siendo cada autor dueño de su propio comentario".

Sobre el concepto de la violación el actor sostiene medularmente, que en las disposiciones legales supracitadas, ni en otras del Código Administrativo se regula la presunción legal de propiedad sobre leyes ni Códigos, cuyos textos no están sujetos a considerarse títulos de derechos reconocibles a favor de particulares por ser considerados obras jurídicas de propiedad del Estado, que por su categoría y función forman parte del sistema normativo panameño. Por tanto, el Código Civil de la República de Panamá como cualquier otro Código no puede presumirse como propiedad de particulares, ni inscribirse como tal en el Ministerio de Educación, por constituir una obra oficial, formalmente expedida por el Órgano Legislativo, sujeto a reformarse por esa misma vía, razón por la cual es obvio, que el Legislador no se ocupe de la reglamentación acerca de su propiedad.

Aunado a lo anterior, sostiene el recurrente que si bien es cierto el artículo 1941 del Código Administrativo, disposición legal que se considera infringida por el resuelto en mención, permite a los particulares reproducir las leyes, señalando las pautas que deben seguirse conforme la edición oficial, esa autorización no da margen a que se presuma la propiedad sobre las mismas, en el sentido de considerar a los particulares titulares de los derechos sobre los textos legales. De consiguiente, los editores pueden publicar el Código Civil de la República de Panamá con adiciones de disposiciones complementarias o doctrinaria jurisprudencial sobre la materia, y, pueden presumirse son propietarios de tales adiciones como de cualquier comentario, incluso de los índices analíticos que se inserten, pero no de la obra en sí,

o sea del contexto del Código en su aspecto sustancial, ya que aquí bien puede aplicarse la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Frente a los argumentos vertidos por el recurrente considera la Sala que el Resuelto No. 3420 de 15 de diciembre de 1992, mediante el cual se ordenó la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística del Ministerio de Educación del CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, a nombre de José Martín Moreno Pujol, y se le expidió a su favor el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, no es contrario al ordenamiento legal que rige esta materia, en razón de que si bien es cierto, los Códigos, y en el caso que nos ocupa, Código Civil de la República de Panamá, tal como lo establece el artículo 1941 del Código Administrativo, es una obra oficial pública producto de la actividad legislativa del Estado que no puede ser considerada como propiedad de los particulares, esta misma excerta legal permite a los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones de leyes, estableciendo que éstos únicamente van a ser considerados dueños de su propio comentario, no así del Código. Siendo así se entiende que quien compile un texto legal con las disposiciones legales que lo comprenden, modifican, adicionan, derogan, subrogan y complementan es por ende, propietario de dicha compilación y tal como lo expresáramos anteriormente, la propiedad va a recaer única y exclusivamente sobre los comentarios, índice general y analítico y demás anotaciones.

Así pues, siendo que los Códigos son obras oficiales, públicas, que pueden ser publicadas por los particulares, el Ministerio de Educación puede ordenar la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, a nombre del particular que haga la publicación, y de igual manera puede expedir un certificado presuntivo de la

Propiedad, Literaria y Artística a favor de la parte interesada. Presunción de propiedad que no va a recaer sobre las disposiciones que componen el Código Civil, sino sobre los comentarios, notas, índices, jurisprudencia, y demás anotaciones que sobre el mismo recaigan, siempre y cuando se haga siguiendo las pautas conforme a la edición oficial. Si bien es cierto, en el presente resuelto en su parte resolutive no se hizo la indicación de la adición, adaptación, transformación y demás anotaciones, debe entenderse que su interpretación correcta conforme con la ley es que la propiedad presuntiva recae sobre la compilación, comentarios, índice general y analítico, apéndice, y demás anotaciones de las disposiciones legales que comprenden el Código Civil de la República de Panamá, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916; otras que lo modifican, adicionan, derogan, subrogan y complementan, anotadas y comentadas por el autor. Así lo indicó el Ministerio de Educación en las consideraciones del referido resuelto. (Ver página 21 de la G.O. No. 22.228 de 17 de febrero de 1993).

Por tanto, no prosperan las violaciones endilgadas al acto administrativo acusado de ilegal.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Resuelto No. 3420 de 15 de diciembre de 1992, expedido por el Ministerio de Educación.

NOTIFIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL

Secretaria

# AVISOS Y EDICTOS

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 15

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA A:

#### JOSE DE LA ROSA HIDALGO

De generales y paraderos desconocidos para que dentro del término de (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía Municipal personalmente o por medio de apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierras que le sigue el Municipio de San Miguelito.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía Municipal hoy (5) de marzo de 1995, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDO. FELIPE CANO GONZALEZ  
Alcalde Municipal  
PROF. AURA G. DE MORENO  
Secretaría General  
Es Copia auténtica de su original  
Panamá, 9 de marzo de 1995  
L-014.438.61  
Única Publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 21

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA A:

**JUANA ORTEGA** De generales y paraderos desconocidos para que dentro del término de (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía Municipal personalmente o por medio de apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo

de Adjudicación y Tenencia de Tierras que le sigue el Municipio de San Miguelito.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía Municipal hoy (5) de septiembre de 1995, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDO. FELIPE CANO GONZALEZ  
Alcalde Municipal  
PROF. AURA G. DE MORENO  
Secretaría General  
Es Copia auténtica de su original  
Panamá, 9 de marzo de 1995  
L-014.897.52  
Única Publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO EMPLAZA A:

**EMERITA PINEDA** De generales y paraderos desconocidos para que dentro del término de (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía Municipal personalmente o por medio de apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierras que le sigue el Municipio de San Miguelito.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía Municipal hoy (4) de marzo de 1995, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDO. FELIPE CANO

GONZALEZ  
Alcalde Municipal  
PROF. AURA G. DE MORENO  
Secretaría General  
Es Copia auténtica de su original  
Panamá, 7 de marzo de 1995  
L-014.855.20  
Única Publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de funcionario instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "PARAMOUNT Y DISEÑO", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

#### EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad LA PAZ INTERNACIONAL, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente

juicio de oposición No. 3071 contra la solicitud de registro No. 060670 en clase 12, correspondiente a la marca "PARAMOUNT Y DISEÑO", incoada por la sociedad PARAMONT PICTURES CORPORATION, a través de sus apoderados especiales la firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición No. 2157 a la solicitud de registro de la marca LA RIO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad MODATCH, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir

de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2157, contra la solicitud de registro de la marca de comercio "LA RIO", identificada con el No. 05552 en clase 25, promovida por la sociedad LA GEAR INC. a través de sus apoderados especiales la firma forense SHIRLEY & DIAZ.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de febrero de 1995; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDA. URAÑIA TSEROTAS A.  
Funcionario Instructor  
ESTHER M. LOPEZ S.  
Secretaría Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 2 de febrero de 1995  
L-013.929.97  
Tercera Publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición No. 2901 contra la Solicitud de Registro No. 061741 correspondiente a la marca de Comercio CITY HIKER, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad SHOES DEPOT INC. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición en contra de la solicitud de registro No.

061741 correspondiente a la marca de fábrica CITY HIKER propuesto por la sociedad L. A. GEAR, INC. a través de sus Apoderados Especiales SHIRLEY & DIAZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de Enero de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDA. ILKA CUPAS DE OLARTE  
Funcionario Instructor  
GINA B. DE FERNANDEZ  
Secretaría Ad-Hoc  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL  
Es Copia Auténtica de su original  
Panamá, 26 de enero de 1995  
L-013.929.97  
Tercera Publicación.

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición No. 2158 a la Solicitud de Registro de la marca de Comercio LA RIO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad MODATCH, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2158, contra la solicitud de registro de la marca de comercio "LA RIO" distinguida con el No. 05551 en clase 25; incoada por la sociedad LA GEAR INC a través de sus apoderados legales la firma forense SHIRLEY & DIAZ.

Se le advierte al empla-

zodo que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de febrero de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDA. URAÑIA

TSEROTES A

Funcionario Instructor  
ESTHER M. LOPEZ S.  
Secretaría Ad-Hoc

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL  
Es Copia Auténtica de su original  
Panamá, 2 de febrero de 1995

L-013.929.27

Tercera Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición No. 2137 contra de la Solicitud de Registro No. 055386 correspondiente

a la marca de Fábrica ELEGIR, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad SPORTS AMERICA, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición en contra

de de la solicitud de registro No. 055386 correspondiente a la marca de fábrica ELEGIR propuesto por la sociedad L.A. GEAR, INC. a través de sus Apoderados Especiales, SHIRLEY & DIAZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 26 de Enero de 1995 y copias del mis-

mo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDA ILKA CUPAS DE

OLARTE

Funcionario Instructor  
GINA B. DE FERNANDEZ  
Secretaría Ad-Hoc.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

Es Copia Auténtica de su original  
Panamá, 26 de enero de 1995

L-013.929.97

Tercera publicación.

## AVISOS COMERCIALES

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.272 del 6 de marzo de 1995, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo Ficha 224104, Rollo 45281, Imagen 0002, el 10 de marzo de 1995, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada IWI (INTERNATIONAL WARRANTS INVESTMENT) S.A.

L-014.886.59  
Única Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.964 del 23 de septiembre de 1994, extendida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 214710, Rollo: 45080 e Imagen: 0125, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: DIOMAR INTERNACIONAL, S.A.  
Panamá, 22 de febrero de 1995  
L-334.972.36  
Única Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Número 14.256 de 7 de diciembre de 1994, extendida por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMA, microfilmada a la Ficha 297672, Rollo 44876, Imagen 0063 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la so-

ciudad anónima GANADERA SUCRE, S.A.  
Panamá, 9 de febrero de 1994.

L-013.867.68  
Única Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio de la Escritura Pública No. 1.973 de 21 de febrero de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de marzo de 1995, a la Ficha 222115, Rollo 45234, Imagen 0097, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "BATEY DEVELOPMENT INC." L-014.550.10  
Única Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 1692 de 22 de febrero de 1995, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad MIRAMARSHENZHUNG LU CORPORATION S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 276740, Rollo: 45220, Imagen: 0058 del 6 de marzo de 1995.  
Panamá, 9 de marzo de 1995

L-014.502.32  
Única Publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la escritura Pública No. 633 del 6 de febrero de 1995 otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 241213, rollo 45184, Imagen 0007 ha sido disuelta la sociedad denominada FLIGHT SUPPORT INC., el 24 de febrero de 1995

Panamá, 6 de febrero de 1995  
L-013.811.90  
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD-5837  
CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD:

EXPOFERT, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 178642, Rollo 19597, Imagen 134 desde el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante la Escritura Pública número 838 de 16 de febrero de 1995 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá según consta al Rollo 45227, Imagen 0059 de la sección de Micropelículas de Mercantil desde el 6 de marzo de 1995.

Que sus suscriptores son  
Que sus directores son  
Que sus dignatarios son  
Presidente - No consta que la Representación Legal la ejercera -  
El presidente, en su ausencia el vice-presidente.

Que su agente residente es.  
Que su capital es de 10,000.00 dólares americanos.  
Que su duración es perpetua.  
Que su domicilio es Pa-

namá.  
Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a las 03-50-16.7 P.M.

NOTA: Esta certificación, no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA Q.  
Certificador  
L-335-850.71  
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD 5145  
CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD

T.V. FILM DISTRIBUTORS INC. Se encuentra registrada en la Ficha 131625, Rollo, 13362, Imagen 162 desde el treinta uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 519 del 26 de enero de 1994 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 45207, Imagen 73 de la Sección de Micropelículas-Mercantil desde el 3 de marzo de 1995.

Que sus suscriptores son  
-1- Mercedes Benjamín Arango

2- Helena Mercedes Lasso Sánchez

Que sus directores son  
1- José López Sivero

2- Guillermo Rafael Ruz

3- John Andrew Farjuel

Que sus dignatarios son  
Presidente - José López Sivero

Vice-Presidente - Guillermo Rafael Ruz

Tesoro - Guillermo Rafael Ruz

Secretario - John Andrew Farjuel

Que la representación legal la ejercerá el presidente en su falta el vicepresidente o el que designe la Junta Directiva. Que su agente residente es - Raúl Eduardo Vaccaro.

Que su capital es de 10,000 dólares americanos.

Que su duración es perpetua.

Que su domicilio es Panamá.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a las 03-49-36.3 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA Q.  
Certificador

L-335.849.86  
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 5917  
CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD

CITICORP INTERNATIONAL BANK, S.A. se encuentra registrada en la Ficha 43510, Rollo 2633, Imagen 16 desde el veintidos de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante la Escritura Pública número 11275 de 20 de septiembre de 1994 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 45053, Imagen 0131 de la Sección

de Micropelículas de Mercantil desde el 14 de febrero de 1995.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el día de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a las 12:39-32.7 a.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALVARO M. ACHURRA Q.

Certificador

L-014.415.84

Única Publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con las formalidades legales, se AVISA al público en general, la DISOLUCION del negocio denominado "ABARROTERIA Y CARNICERIA YAU", cuyo representante Legal es el señor CARLOS JUAN YAU MERINO, ubicado en Calle T, Nuevo Veranillo, Casa #18-127 Amelia Denis de la Oza, distrito de San

Miguelito, Provincia de Panamá amparado por la Licencia Comercial Tipo "B" No. 52305 Resolución No. 3111 de 19 de agosto de 1994, del ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de Comercio Interior. Inscrito en el Registro Comercial: Tomo 323, Folio 165, Asiento 1, Liquidación 178862 de 7 de noviembre de 1994. Panamá, 9 de marzo de 1995

L-014-304-44  
Tercera Publicación

#### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con las formalidades legales, se AVISA al público en general, la DISOLUCION del negocio denominado "MINI SUPER ALTOS DEL VALLE" cuyo Representante Legal es MAGDALENA VEGA DE DE GRACIA, ubicado en B Valle de San Isidro, Calle C No. 2-320, del Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá; Amparada

por Licencia Comercial Tipo B No. 3594 concedida Resolución No. 22 de 25 de junio de 1973, del Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de Comercio Interior, inscrita en el Registro Comercial: Tomo 15 Folio 210 Asiento 1 de 11 de julio de 1973.

Panamá, 9 de marzo de 1995

L-014.305.25  
Tercera Publicación.

## CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
COMERCIO E  
INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL  
DE RECURSOS  
MINERALES  
RESOLUCION No. 95-35  
DE 7 DE MARZO DE 1995  
LA DIRECTORA GENERAL  
DE RECURSOS  
MINERALES

#### CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Juan José Carcache M. de la firma Forense Corporación Jurídica, con oficinas en Avenida Perú y Calle Treintay Siete, Edificio Mohamed, Segundo piso, Oficina No. 2, ciudad de Panamá, en calidad de Aposedado Especial de la empresa ARENERA INDUSTRIAL, S.A., inscrita en el Regis-

tro Público a la Ficha 298142, Rollo 44989, Imagen 78, solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en dos (2) zonas de 404 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo AISA-EXTR (arena) 95-20;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder Especial al Lic. Juan José Carcache M., por la empresa ARENERA INDUSTRIAL, S.A.;
- b) Memorial de Solicitud;
- c) Pacto Social de la empresa;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;

e) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos No. 75635 del 23 de febrero de 1995 en concepto de Cuota Inicial;

k) Informe de Evaluación del Yacimiento;

l) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;

Que de acuerdo al Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la empresa ARENERA INDUSTRIAL, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que sele otorgue derechos de extracción de minerales, no metálicos (arena submarina) en dos (2) zonas de 404 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá de acuerdo a los planos identificados por la Dirección General de Recursos Minerales con los números 95-55, 95-56 y 95-57.

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la república y por una sola vez en la

Gaceta Oficial. La peticionaria debe aportar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones. Inmediatamente éstas sean publicadas.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA

Directora General de Recursos Minerales

ING. NORIS S. GUILLEN ESCALA

Jefa del Depto. de Minas y Canteras

DIRECCION GENERAL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Es copia auténtica de su original

Panamá, 13 de marzo de 1995

L-014.717.17

Única Publicación

## EDICTOS AGRARIOS

CERTIFICO: Que fijo el presente Edicto en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Alcaldía de La Chorrera, hoy trece (13) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo las tres de la tarde.

NELLY MORO DE GRANADILLO  
Secretaria General de Alcaldía de La Chorrera

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION No. 5,  
PANAMA OESTE

EDICTO No. 028-DRA-95  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Direc-

ción Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA, al público

#### HACE SABER:

Que el señor (a) FABIAN LOPEZ NAVARRO, vecino (a) de LA MATA EL COCO, Corregimiento de EL COCO Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-84-991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-243-93 según plano aprobado No. 806-09-10806 y 806-09-10807, la adjudicación a título oneroso de DOS (2) parcelas de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 has+2694.64 M2 y 5 Has+8946.57 M2, ubicada en COCOSOLA

Corregimiento de HERRERA, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 1 5Has+2694.64 M2.

NORTE: Terrenos de Eustaquio Núñez y Antonio Cedeño D.

SUR: Terrenos de Fernando López y camino a La Cocobola.

ESTE: Terrenos de Fabián López Navarro.

OESTE: Terreno de Fabián López Navarro.

PARCELA No. 25 Has+8946.57 M2.

NORTE: Terrenos de Fabián López Navarro.

SUR: Terrenos de Angel María Barrios

ESTE: Terrenos de Samuel Omeida y Címaco Cór-

doba.  
OESTE: Terrenos de Fabián López Navarro y Angel María Barrios

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la Corregiduría de HERRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en CAPRA a los 13 del mes de febrero de 1995

SR. RAUL GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador

ROSALINA CASTILLO  
Secretaria Ad-Hoc  
L-335.883.80  
Única Publicación

#### EDICTO No. 58

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) AMIRA AZENET SOUSA SAAVEDRA, mujer panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-222-2569, Representada por su madre

**YOLANDA SAAVEDRA DE SOUSA** ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE SANTA ROSA de la Barriada LA INDUSTRIAL Corregimiento BARRIO COLON donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle El Mamey resto de la finca 6028, Folio 104, Toma 194 con 30.00mts.

**SUR:** Terreno municipal, Resto de la finca 6028, Folio 104, Toma 194 con 30.00mts.

**ESTE:** Ocupados por Gloria Edith Sánchez y Triny L. Castellón con 40.00 Mts.

**OESTE:** Avenida Santa Rosa con 40.00mts.

**AREA TOTAL DEL TERRENO:** MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1.200.00 Mts2).

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 31 de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

(FDO) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ  
El Alcalde

SRA. CORALIA B. DE ITURRANDE  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.

**JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:** Esfele copia de su original La Chorrera, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

L-014.736.54  
Única Publicación

## EDICTO No. 1

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE

LA CHORRERA  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) **ZORAIDA ARRE DE DIAZ**, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-126.95 en Representación de sus Hijos ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado MARTIN SANCHEZ de la Barriada MARTIN SANCHEZ Corregimiento BARRIO COLON donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle 8a, Resto de la finca 6028 Toma 194, Folio 104, Con 28.46 Mts.

**SUR:** Ocupado por Pantaleón de la Guardia con 27.22mts.

**ESTE:** Calle acceso a la autopista resto de la finca 6028 Toma 194, Folio 104, Con 6.21mts.

**OESTE:** Ocupado por Zoraida Abre de Diaz con 15.94 mts2.

**AREA TOTAL DEL TERRENO:** TRESCIENTOS DOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (302.72 mts2).

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 12 de enero de mil novecientos noventa y cinco.

(FDO) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ  
El Alcalde

SRA. CORALIA B. DE ITURRANDE  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.

**JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:** Esfele copia de su original La Chorrera, doce de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 12 de enero de mil novecientos noventa y cinco.

(FDO) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ  
El Alcalde

SRA. CORALIA B. DE ITURRANDE  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.

**JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:** Esfele copia de su original La Chorrera, doce de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 2 de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 2 de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

L-014.624.09  
Única Publicación

## EDICTO No. 12

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) **AIDA ENEIDA QUINTERO VERGARA**, panameña, mayor de edad, oficina, residente en San Miguelito casa No. 216, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-525-92, en su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado

— de la Barriada SANTA LIBRADA No. 2 Corregimiento EL COCO donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Propiedad del Municipio de la Chorrera, Resto de la finca 6028, Toma 194, Folio 104 con 20.00mts.

**SUR:** Calle Recio con 20.00mts2.

**ESTE:** Calle Parra o Calle Jueja con 30.00mts.

**OESTE:** Propiedad del Municipio de La Chorrera, resto de la finca 6028, toma 194, Folio 104 con 30.00mts.

**AREA TOTAL DEL TERRENO:** SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 Mts2).

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 2 de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 2 de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Con base a lo que dispone

ta y cinco.

(FDO) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ  
El Alcalde

SRA. CORALIA B. DE ITURRANDE  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.

**JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:** Esfele copia de su original La Chorrera, dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

L-014.989.05  
Única Publicación

## EDICTO No. 53

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) **ENRIQUE CHIN CABALLERO**, varón panameño, mayor de edad, con residencia en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-83-103, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE 26 "B" SUR de la Barriada LOS GUAYABITOS Corregimiento BARRIO BALBOA donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Ocupado por Anateresa Arosemena Sauri, con 43.20mts, resto de la finca 6028, Toma 194, Folio 104.

**SUR:** Ocupado por Roberto Mitchell con 36.88 mts2, resto de la finca 6028, Toma 194, Folio 104.

**ESTE:** Ocupado por Gumercinda A. de Santamaría y finca 48665, Toma 1145, Folio 488, Prop. de Ricardo Arturo García, 22.13 Mts.

**OESTE:** Calle 26 "B" Sur con 14.18mts.

**AREA TOTAL DEL TERRENO:** SETECIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SIETE DECIMETROS CUADRADOS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS (768.0790 Mts2).

Con base a lo que dispone

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 2 de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 11 de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

(FDO) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ  
El Alcalde

SRA. CORALIA B. DE ITURRANDE  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.

**JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:** Esfele copia de su original La Chorrera, once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

L-335.919.91  
Única Publicación

## EDICTO No. 37

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA  
SECCION DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) **ADELAIDA ANTONIA AYALA DE TORRES**, mujer panameña, mayor de edad, casada, oficio trabajadora social, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-122-146 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE SAN JACINTO de la Barriada LA PESA Corregimiento GUADALUPE donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

**NORTE:** Calle San Jacinto con 30.00 Mts.

**SUR:** Rufino Vergara González con 30.00 Mts.

**ESTE:** Calle San Felipe con

33.00 Mts.  
OESTE: Spencer Josephs con 22.50mts.  
AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUARADOS (675 Mts2)

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 8 de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

(FDO) UBALDO A. BARRIA M.  
El Alcalde  
SR. MIGUEL A. MELECIO C.  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO: Es fiel copia de su original La Chorrera, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.  
L-014.641.76

Unica Publicación

EDICTO No. 247  
DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: que el señor (a) **ZOBEIDA MARIN MENDEITA**, panameña, mayor de edad, auxiliar de Enfermería, con residencia en Calle Santa Rita, No. 2454, portador de la cédula de identidad personal No. 8-155-1139, en su propio nombre o representación de su persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE DEL CRISTIANO** de Barriada \_\_\_\_\_ Corregimiento COLON donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número — y cuyos linderos y medidas SON:

NORTE: Terreno Municipal con 32.50M2.  
SUR: Calle del Cristiano con 32.65 M2.  
ESTE: Erling Graffer con 26.32Mts.  
OESTE: Calle El Nancito con 24.80M2.  
AREA TOTAL DEL TERRENO: OCHOCIENTOS TREINTA Y UN METRO CUADRADO CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (831.92m2).

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 28 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (FDO) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.  
El Alcalde  
SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.  
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO: Es fiel copia de su original La Chorrera, veinti ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.  
L-014.915.13  
Unica Publicación

EDICTO No. 41  
DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: que el señor (a) **THOMAS ANDREW ATKINSON WILMOTT**, panameño, mayor de edad, casado, residente en Guadalupe Bda, Bello Guadalupe, calle Interamericana, casa No. 5/n., portador de la cédula de identidad personal No. 3-31-595, en su propio nombre o representación de su persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE**

CHAME de Barriada La HERRADURA 2da. Corregimiento GUADALUPE donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número — y cuyos linderos y medidas SON:  
NORTE: Calle Chame con 20.00Mts.  
SUR: Ocupado por Nellí María Vázquez S. Resto de la Finca 9535, Folio 472. Tomo 297 con 20.00 Mts.  
ESTE: Ocupado por Simón Cruz Muñoz con 30.00 Mts.  
OESTE: Ocupado por Arcadio Antonio Guiseobeth A. con 30.00mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUARADOS (600.00M2)

Con base a lo que dispone el Artículo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.  
La Chorrera 14 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (FDO) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.  
El Alcalde  
SRA. MIRIAM DE CESAR C.  
Jefe de la Sección de Catastro Mpl.  
ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO: Es fiel copia de su original La Chorrera, catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.  
L-014.831.38  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO No. 122-94  
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al público:

HACE SABER:  
Que el señor (sra) **JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO** vecino de EL

EJIDO Corregimiento de CABECERA, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-43-783 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-178-92 la adjudicación a título Oneroso de DOS parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 62Has+2495.40 y 80Has+8005.98 MC, respectivamente, ubicada en LA PINTADA Corregimiento EL CORTEZO distrito de TONOSI de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA No. 1: B-1

NORTE: Terreno de Eusebio de León, Justino Pinto y Camino hacia Tonosí.  
SUR: Parcela B-2, José del Carmen Vega Morcillo.  
ESTE: Terreno de Pedro Díaz y camino hacia Tonosí.

OESTE: Camino hacia La Pintada.

PARCELA No. 2: B-2

NORTE: Parcela B-1, terreno de José del Carmen Vega Morcillo.

SUR: Terreno de Daniel Aidovan y camino hacia El Cortezo

ESTE: Terreno de Ismael De Gracia y Demetrio Castillo.

OESTE: Camino de La Pintada hacia El Cortezo.

PARCELA No. 3: B-2

NORTE: Terreno de Eusebio de León, Justino Pinto y Camino hacia Tonosí.

SUR: Terreno de Daniel Aidovan y camino hacia El Cortezo

ESTE: Terreno de Ismael De Gracia y Demetrio Castillo.

OESTE: Camino de La Pintada hacia El Cortezo.

PARCELA No. 4: B-2

NORTE: Terreno de Eusebio de León, Justino Pinto y Camino hacia Tonosí.

SUR: Terreno de Daniel Aidovan y camino hacia El Cortezo

ESTE: Terreno de Ismael De Gracia y Demetrio Castillo.

OESTE: Camino de La Pintada hacia El Cortezo.

PARCELA No. 5: B-2

NORTE: Terreno de Eusebio de León, Justino Pinto y Camino hacia Tonosí.

SUR: Terreno de Daniel Aidovan y camino hacia El Cortezo

ESTE: Terreno de Ismael De Gracia y Demetrio Castillo.

OESTE: Camino de La Pintada hacia El Cortezo.

PARCELA No. 6: B-2

NORTE: Terreno de Eusebio de León, Justino Pinto y Camino hacia Tonosí.

SUR: Terreno de Daniel Aidovan y camino hacia El Cortezo

ESTE: Terreno de Ismael De Gracia y Demetrio Castillo.

OESTE: Camino de La Pintada hacia El Cortezo.

Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (sra) **TEODOLINDA DELGADO GUTIERREZ** vecina de LAS GUABAS Corregimiento de LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula de identidad personal No. 7-80-680 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-268-93 la adjudicación a título Oneroso de DOS parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 5Has+0084.15 y 8Has+0084.15 Y 8 Has +2,516.51, respectivamente, ubicada en LA LAJA Corregimiento LAS GUABAS distrito de LOS SANTOS de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA No. 5 Has. + 0084.15 M2.

NORTE: Camino que conduce de El Cedro hacia La Laja.

SUR: Terreno de Mercedes Delgado.

ESTE: Terreno de Salvador Gutiérrez.

OESTE: Camino que conduce a El Cedro.

PARCELA No. 8 Has. +2,516.51 M2

NORTE: Camino que conduce de El Cedro hacia La Laja y Benito Gutiérrez.

SUR: Terreno de Benjamín Escobar.

ESTE: de Benjamín Escobar.

OESTE: Camino que conduce de El Cedro hacia El Corozal.

PARCELA No. 9 Has. +2,516.51 M2

NORTE: Camino que conduce de El Cedro hacia La Laja y Benito Gutiérrez.

SUR: Terreno de Benjamín Escobar.

ESTE: de Benjamín Escobar.

OESTE: Camino que conduce de El Cedro hacia El Corozal.

PARCELA No. 10 Has. +2,516.51 M2

NORTE: Camino que conduce de El Cedro hacia La Laja y Benito Gutiérrez.

SUR: Terreno de Benjamín Escobar.

ESTE: de Benjamín Escobar.

OESTE: Camino que conduce de El Cedro hacia El Corozal.

PARCELA No. 11 Has. +2,516.51 M2

NORTE: Camino que conduce de El Cedro hacia La Laja y Benito Gutiérrez.

SUR: Terreno de Benjamín Escobar.

ESTE: de Benjamín Escobar.

OESTE: Camino que conduce de El Cedro hacia El Corozal.

PARCELA No. 12 Has. +2,516.51 M2

NORTE: Camino que conduce de El Cedro hacia La Laja y Benito Gutiérrez.

SUR: Terreno de Benjamín Escobar.

ESTE: de Benjamín Escobar.

OESTE: Camino que conduce de El Cedro hacia El Corozal.